



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-008-2021-00074-01
Juzgado de primera instancia:	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María Cristina López Acevedo
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Colfondos S.A.
Asunto:	Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	293

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No. 83 emitida el 15 de abril de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, se ordene a Colfondos S.A., a trasladar a Colpensiones, la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, con todos sus rendimientos. Finalmente, solicita el pago de costas procesales (Páginas 3 a 10 – Archivo 06 — PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones.

Contestó la demanda mediante escrito visible a páginas 1 a 12 (Archivo 11 – PDF). Se opone a las pretensiones del introductorio. Aludió que el traslado de régimen fue legal y la demandante se encuentra a menos de 10 años de cumplir la edad para pensionarse por vejez. Propuso las excepciones de fondo de: *“PLENA VALIDEZ DEL CONTRATO DE AFILIACIÓN O TRASLADO DE LA DEMANDANTE A PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.”*, *“VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, *“PRESCRIPCIÓN”*, entre otras.

2.2. Colfondos S.A.

En memorial obrante a páginas 1 a 17 (Archivo 13 – PDF), se opuso al *petitum* demandatorio. Manifestó que esa AFP brindó a la accionante una asesoría integral, suficiente, oportuna, veraz y eficaz respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de fondo pensional. Formuló como excepciones de mérito las de: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“NO EXISTE PRUEBA DE CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA”*, *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO”*, *“BUENA FE”*, *“COMPENSACIÓN Y PAGO”*, *“SANEAMIENTO DE CUALQUIER PRESUNTA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN”*, etc.

2.3. Porvenir S.A.

Allegó de manera extemporánea escrito de contestación del introductorio. Mediante auto No. 526 del 09 de abril de 2021, se tuvo por no contestada la demanda respecto de esa administradora pensional (Archivo 15 – PDF).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *a quo* dictó sentencia No. 83 emitida el 15 de abril de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declaró no probadas las excepciones propuestas por pasiva. **Segundo**, declaró la ineficacia del traslado que la demandante hizo del RPM al RAIS. En consecuencia, Colfondos S.A. deberá devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación de la actora, como cotizaciones íntegras que incluye rendimientos y gastos de administración debidamente indexados, estos últimos con cargo a su propio patrimonio. Porvenir S.A. deberá devolver indexados los gastos de administración durante el tiempo que la accionante estuvo afiliada a esta AFP, con cargo a su propio patrimonio. La actora se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones. **Tercero**, condenó en costas a los fondos privados accionados.

3.2. Para adoptar tal determinación, tras relacionar el marco normativo y jurisprudencial de la ineficacia de traslado de régimen pensional, adujo que el fondo privado tenía la carga probatoria de acreditar en el plenario que suministró a la accionante la información completa y detallada de las consecuencias que implicaban tal decisión. No obstante, no se allegó los medios de convicción que acreditarán tal actuar. Por tanto, se generó la ineficacia del traslado, respecto de la cual, no aplica la prescripción.

4. Las apelaciones

Contra esa decisión, las apoderadas judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones formularon recursos de apelación.

4.1. Apelación Porvenir S.A.

Requiere se revoque en su integridad el fallo de primer grado. Manifiesta que esa AFP cumplió con el deber de información que le asistía frente a la

accionante en el año 2000, conforme a la normatividad vigente para esa época. El análisis del despacho de primer grado, resulta anacrónico, al obligar a ese fondo privado a proporcionar una información en unos términos y lineamientos que no estaban vigentes para el momento del traslado. Las disposiciones normativas proferidas frente al tema con posterioridad al acto del traslado, no tienen efectos retroactivos. Por ende, no es posible predicar una falta al deber de información por parte de esa AFP.

Por otro lado, señaló que no es factible ordenar la devolución de los gastos de administración indexados, toda vez que dichas sumas fueron descontadas conforme lo autoriza el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. Tampoco es procedente ordenar su indexación en virtud a la sentencia No. 180 del 04 septiembre de 2020 emitida por el Tribunal Superior de Cali, M.P. Carlos Alberto Oliver Galé. Ello, por cuanto se trataría de un doble cobro y se constituiría como un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones y a cargo de Porvenir S.A. Finalmente, requirió se acceda a la excepción de prescripción en virtud de los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T. y de la S.S.

4.2. Apelación Colpensiones.

Enunció que se declaró la ineficacia de traslado de régimen pensional, a pesar de que la accionante nació el 04 de mayo de 1960, razón por la cual, a la fecha de presentación de la demanda contaba con 60 años de edad, es decir, que ya cumplió con el requisito para acceder a la pensión de vejez en el RPM, por tanto, dicha decisión desobedece la prohibición contemplada en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, la *a quo* consideró que el fondo privado no cumplió con el deber de información frente a la demandante, pasando por alta la fecha de traslado de régimen, esto es, bajo la vigencia del Decreto 663 de 1993. La Corte Constitucional en sentencia T – 422 de 2011 precisó que, en materia de traslado, la libertad de escoger el régimen pensional debe verse menguado con algún vicio del consentimiento y sólo cuando se constata que la persona era una parte débil, debido a su escaso conocimiento, podrá reconocerse el regreso automático, situación que no fue demostrada en el *sub examine*.

Por último, la decisión de primer grado quebranta el principio de sostenibilidad financiera, por cuanto genera una situación caótica, que viola la debida planeación en la asignación de recursos del Sistema Pensional. Se desconocieron precedentes como los señalados en sentencias C – 1024 de 2004 y C – 625 de 2007, en las que indicó que, con dichas determinaciones, se descapitaliza el RPM (SU62-2010 y C-789 de 2002). Finalmente, requiere se declare probada la excepción de prescripción.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Colpensiones:

Reiteró los argumentos del recurso de apelación. Precisó que se transgrede la prohibición del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modifica el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dada la edad de la demandante. Insistió que se pasó por alto la data del traslado de régimen pensional.

5.1.2. Porvenir S.A.:

Ratificó la posición adoptada en primer grado. Recordó las obligaciones en cabeza de la actora. Alegó sobre la improcedencia de la devolución de gastos de administración. Puntualizó que la acción se encuentra prescrita.

5.1.3. Parte demandante:

Requirió se confirme el fallo de primera instancia. Ello, por cuanto no se demostró el deber de información por la parte pasiva.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad? Consecuentemente: ¿La declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

1.2. ¿Es acertado ordenar que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, se traslade a Colpensiones los rendimientos financieros y gastos de administración debidamente indexados, así como los seguros previsionales y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *a quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía al fondo privado demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS, fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Dicha decisión no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador.

Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución

normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada *–cuando no imposible–* o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es el fondo el que está obligado a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones¹ y Porvenir S.A.², de los formularios de traslado de régimen pensional y de AFP³ y del

¹ Archivo 05 – PDF – Páginas 40 a 44 y 512 a 518 archivo 11.

² Archivo 14 – PDF – Páginas 31 a 42.

³ Archivo 14 – PDF – Página 29 y Archivo 05, página 57.

Historial de Vinculaciones de Asofondos⁴, se desprende que la accionante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones así:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 1° de agosto de 1987 al 30 de septiembre de 2000.
- b. Según el formulario de vinculación o traslado, el 11 de agosto de 2000, la actora suscribió el traslado al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A., el que se hizo efectivo a partir del 1° de octubre de ese año. Luego, se trasladó a la AFP Colfondos S.A., mediante formulario suscrito el 25 de noviembre de 2003; fondo privado en el que la promotora de la acción ha continuado cotizando.

2.3.2. En la demanda, se argumenta que, al momento del traslado de régimen pensional, a la demandante no se le explicó que podía pensionarse anticipadamente, tampoco los aportes extra que debía de hacer para lograr una pensión anticipada. También se le indicó que en el RAIS podía pensionarse con unas mejores condiciones económicas. Resalta que al efectuar la liquidación de la mesada pensional en el RAIS asciende a \$2.000.000, mientras que en el RPM a la suma de \$4.768.748.

2.3.3. Por su parte, Porvenir S.A., en su recurso de apelación, sostiene que si cumplió con el deber de información que le asistía frente a la accionante en el año 2000, conforme a la normatividad vigente para esa época. Adujo que no podría obligarse a esa AFP a proporcionar una información en unos términos y lineamientos que no estaban vigentes para el momento del traslado.

2.3.4. Para la Sala, la mentada AFP convocada al litigio, no demostró que haya brindado a la demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó el formulario de traslado suscrito por la actora, en el que se hace

⁴ Archivo 14 – PDF – Página 27.

constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que, su sola suscripción, no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas al plenario solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliado la accionante.

Nótese, además, que en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.

Luego, tampoco son de recibo los reproches concernientes a que la afiliación de la promotora de la acción se mantuvo por varios años en el RAIS y que le faltaban menos de 10 años para adquirir la edad de pensión. Dichas circunstancias, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles al fondo privado. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J, ha reiterado, como en reciente sentencia SL2953 del 23 de junio de 2021, radicación No. 86267, que:

“Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL4373-2020, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho, no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen”.

Frente al argumento relativo a que se exigió una información que para la data del traslado no estaba vigente, deviene señalar que las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el deber de

proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer “«*las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes*»”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*.

Asimismo, se recuerda que el examen del acto del cambio de régimen pensional por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021). En dicho escenario, al fondo de pensiones es a quien le corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (SL4373-2020).

Por otra parte, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar el fondo privado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró a la actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. La AFP Colfondos S.A. debe trasladar a Colpensiones los valores que percibió por conceptos tales como

cotizaciones, gastos de administración indexados y rendimientos financieros, también los seguros previsionales y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. A Porvenir S.A. le corresponde trasladar los gastos de administración indexados por los períodos respectivos.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

3.2.2. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde al fondo privado, asumir la devolución de estos conceptos. De otro lado, es procedente su **indexación** dada la pérdida adquisitiva de la moneda. Lo anterior, se acompasa con lo ordenado en sede de instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fallo SL3035-

2021 del 07 de julio 2021, radicación No. 88459. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre dicho concepto a Colpensiones (SL4360-2019, SL3199-2021).

En este punto, aclara la Sala que, la decisión de la *A quo* de ordenar a los fondos privados demandados la devolución del rubro denominado gastos de administración indexados en proporción al tiempo en que la demandante estuvo vinculada a las mismas, se ajusta a derecho. En providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: “...*la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**”.*

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte de los fondos privados, entre ellos, los gastos de administración indexados. Por tanto, se confirmará el fallo de primer grado.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de las apelantes Porvenir S.A. y Colpensiones, y en favor de la actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a las apelantes Porvenir S.A. y Colpensiones, y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Viñe
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)